

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>R.R.A.I. 0331/2019/SICOM</b>
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

- - - Se hace saber a las partes que mediante la Quinta Sesión Extraordinaria S.E./005/2020, celebrada el trece de marzo del año dos mil veinte, por acuerdo del Consejo General de este Instituto, se realizó el nombramiento del licenciado **Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano**, como Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de Oaxaca. -----

--- Con fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número IEEPO/UEyAI/1110/2019 correspondiente a la respuesta emitida por la licenciada Liliana Juárez Córdova, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual en cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve remite la información requerida para dar cabal cumplimiento. -----

--- Con fundamento en el precepto legal 50 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se -----

**ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio número IEEPO/UEyAI/1110/2019 y sus anexos, para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales correspondientes. -----

--- **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 98, se tiene que el plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve feneció el seis de diciembre de dos mil diecinueve y para informar a este Órgano Garante feneció el once de diciembre de dos mil diecinueve del dos mil diecinueve, por lo que se tiene a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informando en tiempo y forma a la resolución que nos ocupa. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx  
IAIPOaxaca

ÓSC Q C O U I Á  
P U T Ó U Ó A O S Á  
Ü Ö Ö W Ü Ö P V O Á  
Ø } á æ ^ } d Á  
Š \* æ h O E C B || Á  
F F I Á ^ Á æ S ^ Á  
Ó ^ } ^ i a p ^ Á  
V i æ • ] æ ^ } & æ Á  
O B & ^ • [ Á æ æ Á  
Q + i { æ æ } Á  
U g a | æ æ

- - - **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano que le asiste al Recurrente, **dese vista a** [REDACTED] con el oficio número IEEPO/UEyAI/1110/2019 correspondiente a la respuesta emitida por la licenciada Liliana Juárez Córdova, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que para el caso de no realizar manifestación alguna, este Órgano Garante acordará lo que en derecho proceda. - - - - -

- - - Notifíquese a las partes por los medios legales correspondientes.

**Cúmplase.** - - - - -

- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

**Conste.** - - - - -

**Secretario General de Acuerdos**

**Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.**

*[Handwritten signature in blue ink]*



*[Handwritten signature in black ink]*

**Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano**

**Lic. Nancy Viridiana López Mejía**

GGDA/ccjr.





SIN TEXTO



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

solicitada. Y para que, en caso de no satisfacer todas y cada una de las consideraciones expuestas se pronuncie en sentido afirmativo o negativo sobre el cuestionamiento requerido."

Se notificó la resolución de referencia a la Dirección Financiera de este Sujeto Obligado mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1085/2019, por lo que dicha área administrativa emitió el oficio número DF/2245/2019, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia del cual se desprende lo siguiente:

En relación con el procedimiento a seguir, señalado en la página 42 de la resolución recaída al recurso de revisión RRAI/0331/2019/ICOM de fecha 19 de noviembre de 2019, es necesario precisar que la causal de la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente no consiste en la clasificación del oficio SSP/SISI/EA/0251/2017, el cual no corresponde al caso en estudio ni a la nomenclatura de oficios emitidos por este sujeto obligado, sino que consiste en el pronunciamiento si los descuentos efectuados a los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca mediante código "22", en la quincena diecinueve a veinticuatro del ejercicio fiscal 2014, fueron entregados a la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. DE C.V.

Por lo que en seguimiento a lo señalado en la resolución se manifiesta que la Dirección Financiera de este sujeto Obligado mediante oficio numero DF/2245/2019, solicito al C.P. Julio César Carballido Ramos, Oficial Mayor y Presidente del Comité de Transparencia, nuevamente la clasificación de reserva de la información consistente en el pronunciamiento sobre si los descuentos efectuados a los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca mediante código "22", en las quincenas diecinueve a veinticuatro del ejercicio fiscal 2014, fueron entregados a la empresa programa Educativo Nacional S.A. DE C.V., por lo que en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia se sometió a estudio de la misma, toda vez que la información interpuesta por [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], de la cual derivó el recurso de revisión RRAI 0331/2019/SICOM, resultado ser parte del Juicio 94/2017 radicado en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de justicia Admirativa del Estado de Oaxaca, donde el Sujeto Obligado es la parte demandada, el cual no ha sido concluido ni cuenta con resolución firme que haya causado estado.

Por lo que con fecha cinco de diciembre de la presente anualidad el Comité de Transparencia posterior a la lectura de la resolución recaída al recurso de revisión RRAI 0331/2019/SICOM, en la cual se dejó sin efectos el acta de reserva de información de fecha 24 de julio de 2019, entro al estudio del oficio DF/2245/2019 en cita, en el cual el Titular de la Dirección Financiera. Licenciado Gerardo Lagunes Gallina Expone de manera fundada y motivada la solicitud de clasificación de la información solicitada por el recurrente, misma que actualiza la causal de reserva señalada en el artículo 49 fracciones IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por lo que atendiendo a lo dispuesto en los fundamentos legales invocados de fecha 19 de noviembre de la presente anualidad, se confirmó la clasificación de reserva la información solicitada.

ÓSCQ @ CÉDULA  
PUT ÓUOÁOÓSA  
ÚOÓWÚÚÓPVOA  
Ø } áæ ^ } q Á  
Š\* æ#KCEæ || Á  
FFÍ Á^ ÁæŠ^ Á  
Ô^ } ^! æ^ Á  
V:æ } • } æ^ } &æÁ Á  
CE&^ • [ Áææ  
Q: { } ææ } Á  
Ugà|ææ

CO  
LLE  
CTION  
OF  
THE  
MUSEUM



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

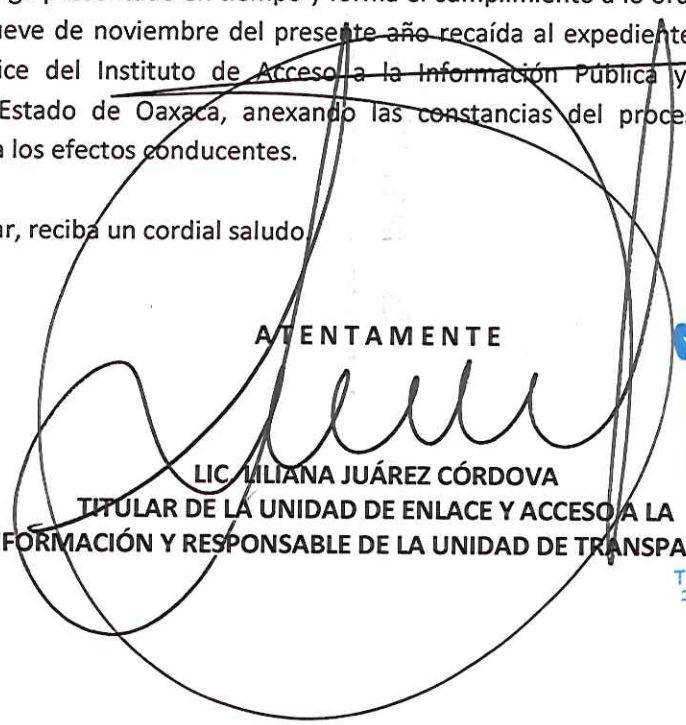
Por lo que estando dentro de los plazos establecidos en la Ley, con fecha 06 de diciembre de la presente anualidad, se dio cumplimiento al Primer resolutivo, el cual comenzó a transcurrir el día 25 de noviembre y feneció el 06 de diciembre del presente año. En este sentido, se realizó formal notificación personal al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos en el expediente, mediante oficio marcado con el número IEEPO/UEyAI/1098/2019 el cual se adjunta.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tenga presentado en tiempo y forma el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha diecinueve de noviembre del presente año recaída al expediente de R.R.A.I 0331/2019 SICOM, del índice del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, anexando las constancias del proceso de clasificación de información para los efectos conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. MILIANA JUÁREZ CÓRDOVA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



XUHQOB'PJEPEO'WWW

**SINTEXTO**



"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA  
ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las quince horas del día jueves cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se encuentran reunidos los Servidores Públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Contador Público Julio César Carballido Ramos, Oficial Mayor y Presidente; Licenciado José Luis Bernardo Aguirre, Director de Evaluación y vocal; Licenciada Romy Irene Caballero Matías, Asesora General y vocal; Maestro Álvaro César Guevara Ramírez, Subdirector General de Servicios Educativos y vocal; Licenciado Fernando Velasco Alcántara, Secretario Técnico y vocal; y la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en su carácter de invitada permanente; todos ellos, con la finalidad de llevar a cabo la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fundamento en los artículos 23, 24, 43, 44 fracción II, 100, y 137 segundo párrafo inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 53 tercer párrafo fracción II, 67 y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 1 y 14 del Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de julio de dos mil quince; y 1, 4, 9 fracción IX del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de julio de dos mil quince; al tenor del siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Bienvenida a cargo del Contador Público Julio César Carballido Ramos, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.-----
- 2.- Pase de lista, verificación del *Quórum* legal e instalación formal de la Sesión.-----
- 3.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.-----

Unidad de Transparencia  
Belisario Domínguez #711  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

EX-111

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

4.- Análisis de la solicitud de clasificación de reserva de información, realizada por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, titular de la Dirección Financiera, en relación a la información relacionada con el pronunciamiento sobre si los descuentos efectuados a los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca mediante código "22", en las quincenas diecinueve a veinticuatro del ejercicio fiscal 2014, fueron entregados a la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V. y el juicio número 94/2017, radicado ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, donde este sujeto obligado es parte demandada.-----

5.- Clausura de la Sesión y cierre del acta.-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- Bienvenida a cargo del Contador Público Julio César Carballido Ramos, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.- Reunidos los servidores públicos debidamente notificados, el Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Contador Público Julio César Carballido Ramos, da la bienvenida a los servidores públicos presentes e integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para efectuar la sesión extraordinaria, en cumplimiento a las disposiciones legales en la materia.-----

2.- Como punto dos del orden del día, Pase de lista, verificación del *Quórum* legal e instalación formal de la Sesión.- Se procede al pase de lista correspondiente, corroborando la asistencia de todos los servidores públicos convocados y señalados con antelación, verificando la existencia de *Quórum* legal; por lo que el Contador Público Julio César Carballido Ramos, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, declara formal y legalmente instalada la presente Sesión y como válidos los acuerdos que se lleguen a tomar en la misma.-----

3.- Lectura y aprobación del orden del día.- A continuación se da lectura al orden del día, el cual una vez leído, fue aprobado por unanimidad en todos sus términos por los servidores públicos integrantes del Comité.-----

Unidad de Transparencia  
Belisario Domínguez #711  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SIN TEXTO



"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

4.- Acto seguido, el C.P. Julio César Carballido Ramos Oficial Mayor y Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, presenta para su análisis a los integrantes del Comité, el oficio número DF/2245/2019, emitido por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, Director Financiero de este sujeto obligado, mediante el cual solicitó al Oficial Mayor y Presidente del Comité de Transparencia, la clasificación de reserva de la información que nos ocupa, toda vez que con fundamento en el artículo 49 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relativa a la solicitud de acceso a la información interpuesta por [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], de la cual derivó el recurso de revisión R.R.A.I. 0331/2019, resulta ser parte del juicio 94/2017 radicado en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, donde el Sujeto Obligado es la parte demandada, el cual no ha sido concluido ni cuenta con resolución firme que haya causado estado, por lo que se actualizan los supuestos de las fracciones XI y XII, del artículo 49 invocado. Por lo que en este acto se procede a su estudio del oficio número DF/2245/2019 en cita.

ÓSC Q OUIA  
PUT OÜO OÖSA  
ÜÖÖWÜÜÖPVOA  
Ø } äæ ^) q Á  
Š\* apKCEB || Á  
FFI Á^ Áæ^ Á  
Ö^ ^) ap^ Á  
Vi.aj •] æ^ ) &æ Á  
OB&^ [ Áæ Á  
Q+ i{ æ& ) Á  
Ügà|ææ

En atención a lo señalado en el considerando QUINTO de la resolución recaída al recurso de revisión R.R.A.I. 0331/2019 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que a la letra señala:

*"QUINTO... La clasificación de la información como reservada debe ser entonces mediante la aplicación de una prueba de daño, que posteriormente ha de ser aprobada por el Comité de Transparencia con la finalidad de que la clasificación surta plenos efectos legales..."*

*En consecuencia, se tiene que, en vez de elaborar y exhibir una prueba de daño debidamente fundada y motivada, expedida por el área generadora o poseedora de la información y cuya elaboración debió haber antecedido al acta del Comité de Transparencia por la cual se confirmó la clasificación de a información por el Comité de Transparencia ...*

OXLEY  
LTD.

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

...el Sujeto Obligado intentó fundar su actuar basándose en las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Es necesario tomar en cuenta las siguientes consideraciones generales:

- El fundamento en la Legislación en materia de transparencia es el artículo 49, fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, correlativo al 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vinculado con lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Nexo Causal: Acreditación del vínculo entre la difusión del oficio solicitado, y la afectación del interés jurídico tutelado, que en el caso concreto son los derechos del debido proceso.
- Identificación de riesgo: Precisar razones objetivas por las cuales el pronunciamiento solicitado por el recurrente, realizado por este sujeto obligado en este momento, generaría una afectación, expresando de qué forma se actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable, con elementos fácticos que hagan lógica dicha aseveración.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño: Expresar de forma exhaustiva las circunstancias del caso concreto, de tal forma que de su análisis, se advierta la existencia de un riesgo concreto y encuadrado en un contexto real por el que, de proporcionarse el oficio solicitado, se vulneraría la secrecía de la investigación.
- Medio idóneo: Manifestar de qué forma la excepción de acceso a la información que implica la reserva, resulta ser el medio idóneo, es decir, el menos restrictivo al derecho que tiene el particular para acceder a la información.

Y las siguientes consideraciones particulares en la existencia de un procedimiento jurisdiccional:

- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite del que el Sujeto Obligado es parte: Mediante la presentación del documento o versión pública del mismo, en el que se pueda constatar que existe el Juicio número 94/2017, radicado ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, donde el Sujeto Obligado es la parte demandada.





"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- Que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la información en el proceso: Que el Sujeto Obligado pruebe, mediante los medios que estime pertinentes, que su contraparte en el Juicio Administrativo a que hace referencia, no tiene conocimiento sobre si los descuentos efectuados mediante el código de deducción veintidós, a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio dos mil catorce, fueron pagados a la empresa Programa Educativo Nacional, S.A. de C.V.
- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Que mediante un ejercicio argumentativo exhaustivo, el Sujeto Obligado demuestre el riesgo que conlleva pronunciarse sobre el cuestionamiento correspondiente, para garantizar el debido proceso en el que manifiesta ser parte.

Lo anterior, atiende precisamente a que elementos como la existencia del procedimiento interpuesto por el recurrente (expediente 94/2017) y solicitante de información, así como su coincidencia entre la litis del expediente promovido con respecto del objeto de la petición, fueron manifestados por la autoridad obligada, sin que el peticionario se hubiera opuesto, manifestado o acreditado en contra de dichos aspectos, lo mismo acontece respecto a si la información solicitada es de conocimiento de [REDACTED] ya que no refirió le haya sido de su conocimiento, en consecuencia constituye un elemento de convicción en cuanto a los señalados tópicos, por lo que deben tenerse como hechos probados y consentidos por el peticionario.

Señalado lo anterior, y de conformidad con lo indicado en la resolución emitida en el recurso de revisión R.R.A.I. 0331/2019/SICOM, a efecto de soportar debidamente el presente acuerdo de reserva de información y la aplicación de prueba de daño, se procede a indicar:

- Fundamento en la Legislación en materia de transparencia: A juicio de la Dirección Financiera, se actualizan las causales de reserva previstas en el artículo 49 fracción XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y su correlativo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada que consiste en "si los descuentos efectuados a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio fiscal dos mil catorce, mediante código de deducción veintidós, fueron o no entregadas a la empresa [REDACTED] /.", en

OSQ O OUIA PUT OÜO/OOSA ÜOOWÜÜOPVOA Ø } äæ ^) d Å S* aþKCE d    Å FFI Å^ Åæ Å Ö^ ) !: aþ Å Viæ • ] æ^ ) &æ Å OE&^ •   Åæ Å Q+ ! ( æ& ) Å Ugajææ
---

SIN TEXTO

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

relación con lo previsto en el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como en líneas posteriores y de conformidad con lo indicado en la resolución en referencia se indicará.

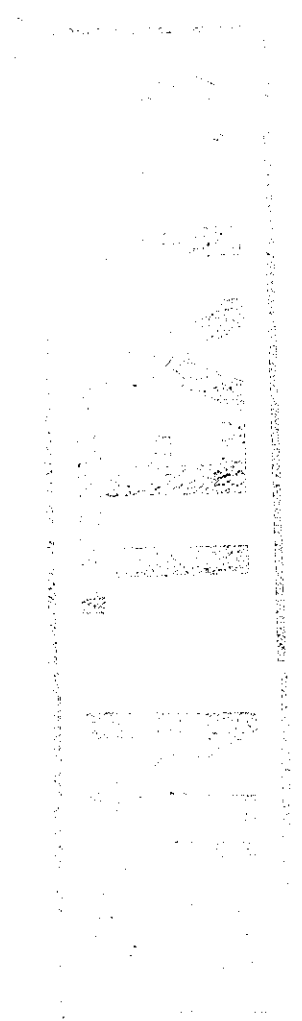
- Nexo Causal: La acreditación del vínculo entre el pronunciamiento del Instituto sobre si los descuentos efectuados a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio fiscal dos mil catorce, mediante código de deducción veintidós, fueron o no entregadas a la empresa [REDACTED] y la afectación del interés jurídico tutelado, que en el caso concreto serían los derechos del debido proceso.

Como se había adelantado, dentro de las garantías o derechos humanos que prevé la Constitución Federal, se encuentra el relativo al debido proceso, se reconoce por el legislador que si bien se establece el derecho para acudir a juicio cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que encontramos la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, siendo importante considerar que el Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha sostenido que no afecta el señalado derecho de tutela judicial y debido proceso, la emisión de reglas por parte del legislador, indicando limites o modalidades, como advierte del criterio que se inserta de rubro y contenido siguiente, el cual resulta aplicable:

*"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.*

*El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones*

ÓSC Q OOUA  
PUT OÜO/OOSA  
ÜOOWÜÜÖPVOA  
Ø } äæ ^) d Á  
Š\* aKCEÖ || Á  
FFI Á^ÁaÁ^ Á  
Ö^ \! aÁ^ Á  
Viæ • ] aÁ) &aÁ Á  
Ö&^ | ÁaÁ  
Q+ | { aÁ) Á  
Ugà|ææ





**"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

Señalado lo anterior, conviene advertir que la información solicitada corresponde a hechos propios del Instituto (Sujeto Obligado), consistente en "si los descuentos efectuados a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio fiscal dos mil catorce, mediante código de deducción veintidós", por ello, de realizar pronunciamiento al respecto, se estaría generando una declaración sobre hechos propios del Instituto, en consecuencia esa información se vincula de forma directa a la correspondiente a una prueba de posiciones o nominada confesional, cuya divulgación transgrede o afecta los derechos del debido proceso a favor del Instituto, al generarse una prueba no admitida en el proceso 94/2017 intentado por el peticionario, así como se refiere a información que corresponde al órgano jurisdiccional definir, mediante la emisión de la sentencia respectiva.

Ahora bien, como se indicó, en el expediente y procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de número 94/2017 iniciado mediante acuerdo de fecha 2 de octubre de 2017, afectaría el interés jurídico del Instituto y público, en su aspecto de derechos de debido proceso, se dice lo anterior, ya que materialmente se estaría transgrediendo en perjuicio de las señaladas prerrogativas el artículo 188 de la ley que regula el procedimiento contencioso estatal, y que es de contenido siguiente:

THE  
LAW  
OF  
THE  
STATE  
OF  
NEW  
YORK

*"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"  
"ARTÍCULO 188.- En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase  
de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones  
o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho."*

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por ello, con la entrega de la información, además que materialmente se estaría generando una prueba sobre declaraciones de hechos propios del Instituto, contraviniendo lo previsto en el artículo 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que las posiciones consisten precisamente en declaraciones sobre hechos propios, probanza que de conformidad con el aludido precepto, no se encuentra prevista en contra de la autoridad demandada.

Asimismo, con la divulgación de la información de referencia, se ministraría un punto de vista de parte de la autoridad que se encuentra sujeto a debate en el aludido expediente 94/2017, como lo es determinar o pronunciarse sobre la información solicitada, sin que aún se cuente con sentencia firme sobre dicha controversia.

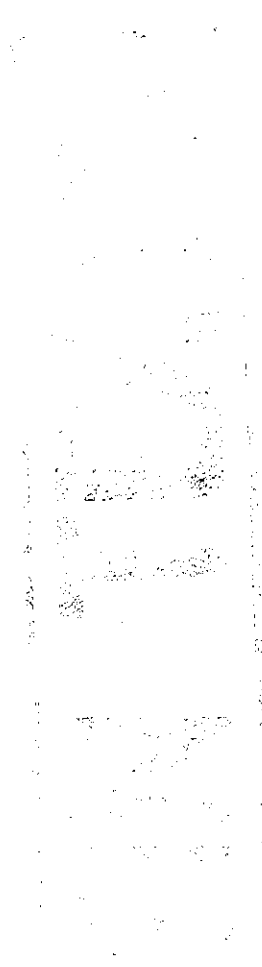
- Identificación de riesgo: Precisar razones objetivas por las cuales proporcionar el oficio en este momento, generaría una afectación, expresando de qué forma se actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable, con elementos fácticos que hagan lógica dicha aseveración.

Se identifica como riesgo real, demostrable e identificable, la afectación que puede resultar en el juicio interpuesto por el solicitante de información, ya que de conformidad con las reglas que regulan el juicio correspondiente al expediente 94/2017, de contar con la información que solicita, existe la posibilidad de presentar una prueba proscrita dentro del citado expediente, pudiendo influir el ánimo del juzgador, en perjuicio del Instituto, así como existe el riesgo de realizar un pronunciamiento que podría no ser acorde a la determinación que el órgano jurisdiccional emita mediante su sentencia, y previamente a que se encuentre firme, contraviniendo el principio de legalidad, y generando un pronunciamiento sobre una cuestión que se encuentra a debate por parte del propio solicitante de información.

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño: Expresar de forma exhaustiva las circunstancias del caso concreto, de tal forma que de su análisis, se advierta la existencia de un riesgo concreto y encuadrado en un contexto real por el que, de proporcionarse lo solicitado, se vulneraría la secrecía de la investigación.

SIN TEXTO





"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Se estima constituye el medio menos restrictivo, pues precisamente el punto correspondiente a la información es motivo del procedimiento implementado por el propio solicitante de información, y una vez se emita la sentencia respectiva y se encuentre firme, contará con la información correspondiente.

Además que con ello se pondera debidamente el daño que podría causal en su doble aspecto al interés público de que se respeten las normas que rigen los procedimientos contenciosos administrativos estatales, y a su vez, no emitir una probanza no autorizada y que podría generar una afectación al interés del Instituto.

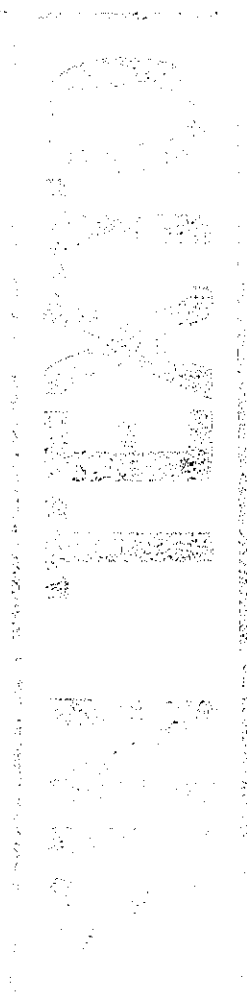
Ahora bien, como se adelantó y de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Vigésimo noveno, se expresa:

- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite del que el Sujeto Obligado es parte: De atenderse sobre el presente punto la máxima legal "nadie está obligado a lo imposible", así debe considerarse que no se tiene conocimiento que el Tribunal al que pertenece el órgano jurisdiccional que tramite el expediente 94/2017, cuente con sitio electrónico que permita acceder a los expediente en trámite, por ello, y respecto de este punto se acompaña copia del acuerdo admisorio de demanda, del que se aprecia el Instituto cuenta con el carácter de demandado, a través de las autoridades indicadas en el citado documento.
- Que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la información en el proceso: Que el Sujeto Obligado pruebe, mediante los medios que estime pertinentes, que su contraparte en el Juicio Administrativo a que hace referencia, no tiene conocimiento sobre si los descuentos efectuados mediante el código de deducción veintidós, a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio dos mil catorce, fueron pagados a la empresa [REDACTED] de C.V., sobre el presente tópico debe decirse que indicarlo corresponde a un hecho negativo y además no es propio, ya que se refiere al estado cognitiva de un tercero, por ello, no puede ser algo probado al constituir un hecho negativo y que no corresponde la Dirección Financiera, ni al Instituto.

Sin embargo, debe reiterarse que el recurrente no controvertió la existencia del expediente contencioso administrativo 94/2017, como tampoco ha manifestado que es de su conocimiento la información solicitada, al ser en la sentencia donde el órgano jurisdiccional realizará el pronunciamiento de referencia.

ÓSC @ OUIÁ  
PUT ÓUÓÓSA  
ÜÖWÜÜÖPVOÁ  
Ø } áæ ^} q Á  
Š\* æñææ || Á  
FFI Á ^ ÁæŠ ^ Á  
Ö^ ^ ^ Á  
Viæ • ] æ ^ } &æ Á  
Ö&^ • [ Áææ Á  
Q- | { æ& } Á  
Ugáææ





"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Lo anterior, permite constituir la prueba de daño, respecto de las causales de reserva invocadas. Ahora por lo que se refiere al plazo de reserva, la resolución del recurso de revisión indicó:

Plazo de Reserva de la información:

*"...deberá delimitar un plazo de reserva que sea el estrictamente necesario para proteger... solicitado, mientras subsistan las causas que dan origen a su clasificación..."*

Por lo anterior, se estima adecuado indicar como plazo de reserva, el correspondiente al periodo desde su clasificación, hasta que el proceso o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuente con sentencia firme, lo anterior atento a las causales antes invocadas, y que precisamente se traducen en un estatus de firmeza o definitividad en el proceso o procedimiento en que pudiera afectar la emisión de la información solicitada, señalando cauteiamente 5 años, sujeto a la emisión anticipada de sentencia y firmeza de la misma, al ser un elemento que no se encuentra bajo el control de esta Sujeto Obligado, ello de conformidad con los artículos 49 fracción XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Es decir, la información solicitada, se encuentra directamente relacionada con un procedimiento administrativo en forma de juicio, en el cual no se ha emitido resolución definitiva que haya causado ejecutoria; por lo que se actualizan las causales invocadas y establecidas en las fracciones XI y XII del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Habiendo analizado los argumentos planteados y los preceptos legales invocados por los miembros del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resolvieron por unanimidad de votos, tomar el siguiente Acuerdo:-----

ÚNICO.- Se confirma la CLASIFICACIÓN DE RESERVA solicitada por el Licenciado Gerardo Lagunes Gallina, titular de la Dirección Financiera de este Instituto, en sobre la información relacionada con el pronunciamiento sobre si los descuentos efectuados a los trabajadores del instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca mediante código "22", en las quincenas diecinueve a veinticuatro del ejercicio fiscal 2014, fueron entregados a la empresa [REDACTED] y el juicio número 94/2017, radicado ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de

Unidad de Transparencia  
Belisario Domínguez #711  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ÓSC P OUIA  
PUT ÓUO/OOSA  
ÜÖÖWÜÜÖPVOA  
Ø } áæ ^) d Á  
S^\* æ^æ^æ || Á  
FFI Á^ ÁæS^ Á  
Ö^} ^! æ^ Á  
Vi æ •] æ^} &æ Á  
Ö&^• [ Áææ Á  
Q- i { æ& } Á  
Ugál ææ

SIN TEXTO

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

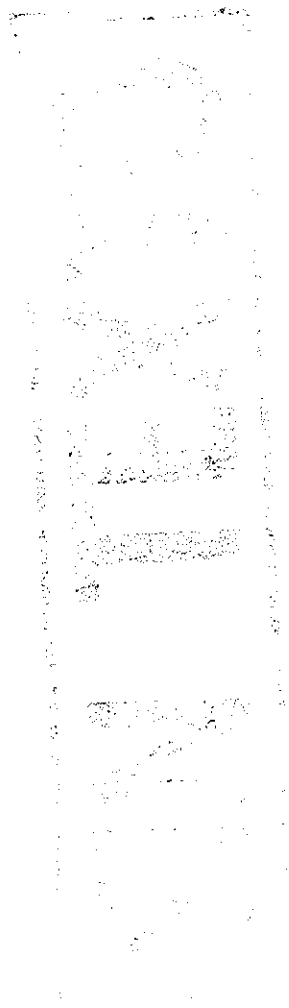
Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, donde este sujeto obligado es parte demandada, por actualizarse el precepto legal establecido en el artículo 49, fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, correlativo al 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vinculado con lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por lo que se determina que la información solicitada es clasificada como **RESERVADA por un plazo de cinco años**, plazo que podrá ampliarse en tanto no se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44 fracción II, 101 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49, 50 y 67 y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo que se instruye a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado hacer del conocimiento del solicitante el presente acuerdo.

5.- Clausura de la Sesión y cierre del acta.- Habiéndose agotado los puntos del orden del día, el Contador Público Julio César Carballido Ramos, Oficial Mayor y Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, procede a clausurar la presente Sesión Extraordinaria, siendo las quince horas cincuenta y ocho minutos del día de su inicio, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para los efectos correspondientes. CONSTE.-----


COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

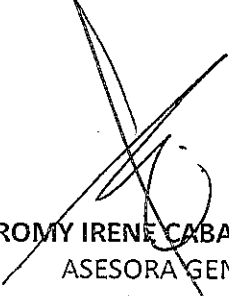
  
C.P. JULIO CÉSAR CARBALLIDO RAMOS  
OFICIAL MAYOR Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

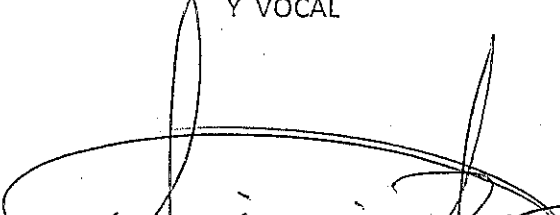
Unidad de Transparencia  
Belisario Domínguez #711  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.




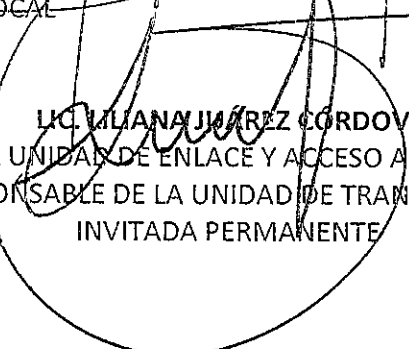
"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

  
LIC. JOSÉ LUIS BERNARDO AGUIRRE  
DIRECTOR DE EVALUACIÓN  
Y VOCAL

  
LIC. ROMY IRENE CABALLERO MATÍAS  
ASESORA GENERAL  
Y VOCAL

  
MTRO. ÁLVARO CÉSAR GUEVARA RAMÍREZ  
SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS  
EDUCATIVOS Y VOCAL

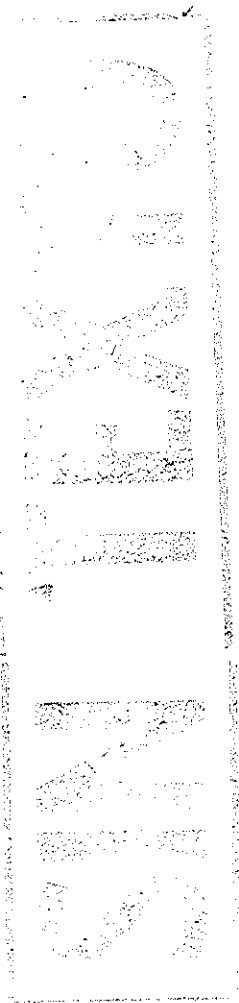
  
LIC. FERNANDO VELASCO ALCANTARA  
SECRETARIO TÉCNICO  
Y VOCAL

  
LIC. LILIANA JUÁREZ CORDOVA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INVITADA PERMANENTE

IEEPO

La presente hoja de firmas corresponde al Acta de Clasificación de Información Reservada del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con motivo del recurso de revisión R.R.A.I. 0331/2019.

Unidad de Transparencia  
Belisario Domínguez #711  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.







OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/1085/2019
EXPEDIENTE N°: PNT/122/2019
ASUNTO: URGENTE

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de Noviembre de 2019.

LIC. GERARDO LAGUNES GALLINA.
DIRECTOR FINANCIERO.
PRESENTE.

En atención a solicitud información de por Escrito presentada el día 30 de mayo del presente en esta Unidad, de la que se desprende la Resolución de Recurso de Revisión R.R.A.I./0331/2019/sicom y la cual en su apartado Primero refiere lo siguiente:

ÓSC Q OEU IA
PUT OÚO OSA
UOOWUOPVOA
Q } aas ^) d Á
S^\* aKOCB || Á
FFI Á^ ÁSA^ Á
O\ } ^; a^ Á
Vi a } a^ } a^ Á
OB&^ [ ÁSA
Q- | : aas) Á
Ugá | aae

PRIMERO.- Por la razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, este Órgano Garante, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 101, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54, fracción IV de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Décimo quinto, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; deja sin efectos el Acta de Clasificación de Información Reservada, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por la cual se confirmó la clasificación como reservada del pronunciamiento sobre "Si los descuentos efectuados a los 4641 trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), en las quincenas 19,20,21,22,23 y 24 del ejercicio 2014, mediante el código de deducción "22" por un plazo de cinco años; y todas las documentales y actos jurídicos que se hayan generado con motivo de la clasificación indebida de la información como reservada. Y con fundamento en la previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Ordena al Sujeto Obligado para que, en estricto apego a todas las directrices mencionadas en el Considerando Quinto de la presente Resolución realice una correcta clasificación de su pronunciamiento sobre si los descuentos efectuados a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca mediante el código de deducción "22", en las quincenas diecinueve a veinticuatro del ejercicio fiscal dos mil catorce, fueron entregados a la empresa [redacted] mediante la aplicación adecuada de la prueba de daño, aprobada por su Comité de Transparencia, y para que, una vez hecha dicha clasificación, etiquete e indexe adecuadamente la mencionada información, remitiendo a este Instituto todas las constancias del proceso de clasificación, a fin de cerciorarse de una clasificación adecuada y proporcional de la información solicitada. Y para que, en caso de no satisfacer todas y cada una de las consideraciones expuestas se pronuncie en sentido afirmativo o negativo sobre el cuestionamiento requerido".

En este sentido se solicita que se presente la información requerida más tardar el día lunes 02 de diciembre del año en curso en forma impresa y digital al correo ieepe.enlace@oaxaca.gob.mx. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracciones II, IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 Fracciones V, VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (se adjunta la solicitud de información y Resolución). Si la información se encuentra disponible en algún sitio de internet, en términos del artículo 119 párrafo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es necesario precisar la dirección electrónica completa del sitio para su consulta directa, a fin de estar en condiciones de proporcionarla dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que el incumplimiento en el plazo señalado podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el TÍTULO NOVENO, CAPÍTULOS I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y TÍTULO SEXTO, CAPÍTULOS I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

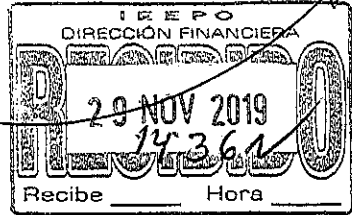
Finalmente, en caso de tener dudas o comentarios relacionados con el presente requerimiento, favor de comunicarse a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, a los teléfonos 51 5 6115 y 132 54 60, con el Licenciado Noé Contreras Fierro.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Expediente.
LIC: nrf
C.C.P. CP. JULIO CÉSAR CARBALLIDO RAMOS, OFICIAL MAYOR, PARA MI CONDOMINIO.



Unidad de Transparencia
Telisario Domínguez 711 A, Col. Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

THE  
MUSEUM  
OF  
THE  
CITY OF  
NEW YORK  
AND  
THE  
HUNTER  
ROBERTS  
ARTS LIBRARY



Faint header text at the top left of the page.

Faint header text centered at the top of the page.

Faint text block in the upper left quadrant.

Faint text line below the upper left block.

Faint text line above the 'SIN TEXTO' stamp.

**SIN TEXTO**

Faint text block in the upper right quadrant.

Faint text block in the middle left quadrant.

Faint text block in the middle right quadrant.

Faint text block in the lower middle left quadrant.

Faint text block in the lower middle right quadrant.

Faint text block in the lower left quadrant.

Faint text block in the lower right quadrant.

Large block of faint text at the bottom of the page.

Faint footer text at the bottom left of the page.



**IEEPO**  
 Instituto Estatal de  
 Educación Pública  
 de Oaxaca

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ÓSCQ P OEUIA  
 PUT ÚUÚ/ÓÓSA  
 ÚÓÓWÚÚÓPVOÁ  
 Ø } áaq ^} d Á  
 Š\* atHCEC [ Á  
 FFÍ Á^ ÁeS^ Á  
 Ó^ ) ^i a^ Á  
 V: a ) ] a ^ ) & a Á  
 O B & • [ Á a Á  
 Q + i ( a a ) Á  
 U g à } e e

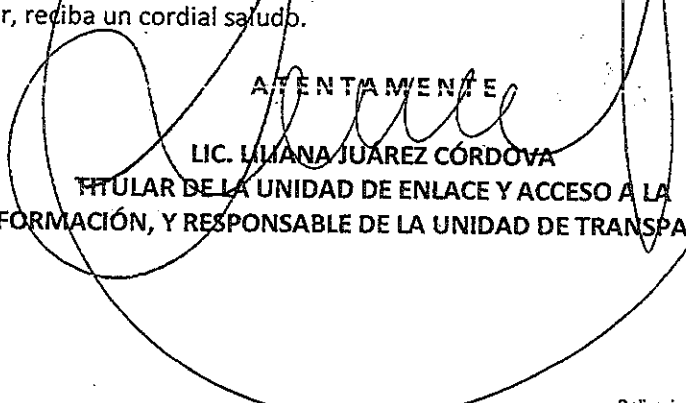
Por lo que en seguimiento a lo señalado en la resolución se manifiesta que la Dirección Financiera de este sujeto obligado mediante oficio número DF/2245/2019, solicitó al C.P. Julio César Carballido Ramos, Oficial Mayor y Presidente del Comité de Transparencia, nuevamente la clasificación de reserva de la información consistente en el pronunciamiento sobre si los descuentos efectuados a los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca mediante código "22", en las quincenas diecinueve a veinticuatro del ejercicio fiscal 2014, fueron entregados a la empresa [REDACTED], por lo que en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia se sometió a estudio la misma, toda vez que la información relativa a la solicitud de acceso a la información interpuesta por [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], de la cual derivó el recurso de revisión R.R.A.I. 0331/2019, resulta ser parte del juicio 94/2017 radicado en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, donde el Sujeto Obligado es la parte demandada, el cual no ha sido concluido ni cuenta con resolución firme que haya causado estado.

Por lo que con fecha cinco de diciembre de la presente anualidad el Comité de Transparencia posterior a la lectura de la resolución recaída al recurso de revisión R.R.A.I. 0331/2019/SICOM, en la cual se dejó sin efectos el acta de reserva de información de fecha 24 de julio de 2019, entró al estudio del oficio DF/2245/2019 en cita, en el cual el titular de la Dirección Financiera, Licenciado Gerardo Lagunes Gallina expone de manera fundada y motivada la solicitud de clasificación de la información solicitada por el recurrente, misma que actualiza la causal de reserva señalada en el artículo 49 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por lo que atendiendo a lo dispuesto en los fundamentos legales invocados y a la resolución de fecha 19 de noviembre de la presente anualidad, se confirmó la clasificación de reserva de la información solicitada.

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, será remitido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, las constancias del proceso de clasificación de la información.

Lo anterior, permite constituir la prueba de daño respecto de las causales de reserva invocadas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

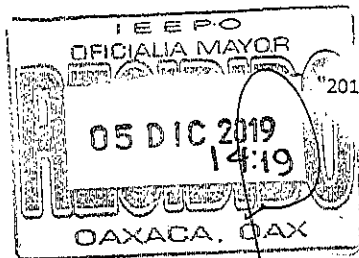
ATENTAMENTE  
  
 LIC. LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN, Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Unidad de Transparencia  
 Belisario Domínguez 711 A, Col. Reforma,  
 Oaxaca de Juárez, Oaxaca.







"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

EXPEDIENTE: PNT/122/2019

OFICIO No. DF/2245/2019.

ASUNTO: Se remite Acuerdo de Reserva con Prueba de Daño.

Santa María Ixcotel Santa Lucía del Camino, Oaxaca; 2 de diciembre de 2019.

**JULIO CÉSAR CARBALLIDO RAMOS**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL IEEPO**

En atención al oficio IEEPO/UEyAI/1085/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, relativo a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0331/2019 derivado de la solicitud de acceso a la información pública recibida con fecha 30 de mayo del actual, en cumplimiento a la misma, expongo:

La resolución refiere en la parte de interés:

"QUINTO...

La clasificación de la información como reservada debe ser entonces mediante la aplicación de una prueba de daño, que posteriormente ha de ser aprobada por el Comité de Transparencia con la finalidad de que la clasificación surta plenos efectos legales...

En consecuencia, se tiene que, en vez de elaborar y exhibir una prueba de daño debidamente fundada y motivada, expedida por el área generadora o poseedora de la información y cuya elaboración debió haber antecedido al acta del Comité de Transparencia por la cual se confirmó la clasificación de a información por el Comité de Transparencia ...

...el Sujeto Obligado intentó fundar su actuar basándose en las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Ahora bien, la resolución emitida en el expediente de recurso de revisión, también indicó:

"... Sin embargo, también es cierto que las deficiencias en la clasificación de la información en las que incurrió el Sujeto Obligado, no son admisibles como para ratificar mediante la presente Resolución un procedimiento, fundamentación y motivación deficientes.

En atención a ello, el Sujeto Obligado deberá elaborar una prueba de daño, mediante la cual se debe acreditar que confluirían las siguientes circunstancias si proporcionara la información al Recurrente:

A) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

DIRECCIÓN FINANCIERA  
Carretera Cristóbal Colón Km. 5.5, Santa María Ixcotel,  
C.P. 68100, Santa Lucía del Camino, Oax.  
Tel. 01 (951) 3510742  
Página 1 de 8



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

B) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

C) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita. Sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, el sujeto obligado debe satisfacer de forma fehaciente, sin basarse en suposiciones sin fundamento ni motivación, los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público."

Para ello... se analizarán los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información..."

Asimismo, la resolución de referencia expresamente indicó la forma en que debería ministrarse la prueba de daño, en los términos siguientes:

"Para satisfacer entonces la prueba de daño considerando que podría actualizarse la fracción X del artículo 131 de la Ley General de la materia, el Sujeto Obligado debe de demostrar fehacientemente, es decir, debe ser comprobable que todas las siguientes circunstancias confluyen:

- Existe el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio a que hace referencia;
- Que el Sujeto Obligado es parte en el proceso;
- Que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la información en el proceso; y
- Que con la divulgación de la información requerida, se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna garantía del debido proceso.

A su vez, para satisfacer la prueba de daño en atención a demostrar la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá demostrar que se actualizan todos los siguientes supuestos:

- Que existe el procedimiento administrativo en forma de juicio a que hace referencia;
- y
- Que la información que requiere el recurrente se refiere a actuaciones, diligencias o constancias inherentes al procedimiento.

Por lo tanto, en el caso de esta última causal de reserva esgrimida por el Sujeto Obligado, se advierte una notoria improcedencia de la misma, dado que la información solicitada no consiste en

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

actuaciones jurisdiccionales, sino que esta información se podría obtener de documentales que preceden el inicio del proceso en cuestión.

... para corroborar que se actualiza la causal prevista en el artículo 113, fracción X de la Ley en cita, además de presentar la evidencia fehaciente de la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que el Sujeto Obligado es parte, el Sujeto Obligado debe comprobar que la información aún no es conocida por la contraparte del procedimiento antes de que sea presentada, así como deberá hacer un ejercicio argumentativo a través del cual evidencie que pronunciarse sobre este punto de la solicitud de información afectaría las garantías del debido proceso.

...Primero, a raíz de la presente Resolución, el titular del Área encargada del resguardo de la información elaborará el acuerdo de reserva... el Área que tiene bajo su resguardo la información solicitada, deberá integrar los siguientes elementos en la prueba de daño que aplique:

#### Consideraciones Generales:

- Fundamento en la Legislación en materia de transparencia: Cita del artículo 49, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, correlativo al 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; vinculado con lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Nexo Causal: Acreditación del vínculo entre la difusión del oficio solicitado, y la afectación del interés jurídico tutelado, que en el caso concreto serían los derechos del debido proceso.
- Identificación de riesgo: Precisar razones objetivas por las cuales proporcionar el oficio en este momento, generaría una afectación, expresando de qué forma se actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable, con elementos fácticos que hagan lógica dicha aseveración.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño: Expresar de forma exhaustiva las circunstancias del caso concreto, de tal forma que de su análisis, se advierta la existencia de un riesgo concreto y encuadrado en un contexto real por el que, de proporcionarse el oficio solicitado, se vulneraría la secrecía de la investigación.
- Medio idóneo: Manifiestar de qué forma la excepción de acceso a la información que implica la reserva, resulta ser el medio idóneo, es decir, el menos restrictivo al derecho que tiene el particular para acceder a la información.

#### Consideraciones particulares en la existencia de un procedimiento jurisdiccional:

- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite del que el Sujeto Obligado es parte: Mediante la presentación del documento o versión pública del mismo, en el que se pueda constatar que existe el Juicio número 94/2017, radicado ante la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, donde el Sujeto Obligado es la parte demandada.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- Que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la información en el proceso: Que el Sujeto Obligado pruebe, mediante los medios que estime pertinentes, que su contraparte en el Juicio Administrativo a que hace referencia, no tiene conocimiento sobre si los descuentos efectuados mediante el código de deducción veintidós, a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio dos mil catorce, fueron pagados a la empresa [REDACTED]
- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Que mediante un ejercicio argumentativo exhaustivo, el Sujeto Obligado demuestre el riesgo que conlleva pronunciarse sobre el cuestionamiento correspondiente, para garantizar el debido proceso en el que manifiesta ser parte."

Es importante advertir que la resolución emitida en la sesión celebrada en fecha 19 de noviembre de 2019, debe fijar entre otros aspectos, los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimiento necesarios para su cumplimiento, siendo relevante que los aspectos intocados, es decir aquellos que no son motivo de la resolución, persisten.

Lo anterior, atiende precisamente a que elementos como la existencia del procedimiento interpuesto por el recurrente (expediente 94/2017) y solicitante de información, así como su coincidencia entre la litis del expediente promovido con respecto del objeto de la petición, fueron manifestados por la autoridad obligada, sin que el peticionario se hubiera opuesto, manifestado o acreditado en contra de dichos aspectos, lo mismo acontece respecto a si la información solicitada es de conocimiento de [REDACTED] ya que no refirió haya sido de su conocimiento, en consecuencia constituye un elemento de convicción en cuanto a los señalados tópicos, por lo que deben tenerse como hechos probados y consentidos por el peticionario.

Señalado lo anterior, y de conformidad con lo indicado en la resolución emitida en el recurso de revisión R.R.A.I. 0331/2019/SICOM, a efecto de soportar debidamente el presente acuerdo de reserva de información y la aplicación de prueba de daño, se procede a indicar:

- Fundamento en la Legislación en materia de transparencia: A juicio de esta Dirección, se actualiza las causales de reserva previstas en el artículo 49 fracción XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y su correlativo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la información solicitada que consiste en "si los descuentos efectuados a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio fiscal dos mil catorce, mediante código de deducción veintidós", en relación con lo previsto en el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como en líneas posteriores y de conformidad con lo indicado en la resolución en referencia se indicará.
- Nexo Causal: Acreditación del vínculo entre la difusión del oficio solicitado, y la afectación del interés jurídico tutelado, que en el caso concreto serían los derechos del debido proceso.

Como se había adelantado, dentro de las garantías o derechos humanos que prevé la Constitución Federal, se encuentra el relativo al debido proceso, se reconoce por el legislador que si bien se establece el derecho para acudir a juicio cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

encontramos la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, siendo importante considerar que el Poder Judicial de la Federación en diversos criterios ha sostenido que no afecta el señalado derecho de tutela judicial y debido proceso, la emisión de reglas por parte del legislador, indicando límites o modalidades, como advierte del criterio que se inserta de rubro y contenido siguiente, el cual resulta aplicable:

**"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.**

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

Señalado lo anterior, conviene advertir que la información solicitada corresponde a hechos propios del Instituto (Sujeto Obligado), consistente en "si los descuentos efectuados a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio fiscal dos mil catorce, mediante código de deducción veintidós", por ello, de realizar pronunciamiento al respecto, se estaría generando una declaración sobre hechos propios del Instituto, en consecuencia esa información se vincula de forma directa a la correspondiente a una prueba de posiciones o nominada confesional, cuya divulgación transgrede o afecta los derechos del debido proceso a favor del Instituto, al generarse una prueba no admitida en el proceso 94/2017 intentado por el peticionario, así como se refiere a información que corresponde al órgano jurisdiccional definir, mediante la emisión de la sentencia respectiva.

Ahora bien, como se indicó, en el expediente y procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de número 94/2017 iniciado mediante acuerdo de fecha 2 de octubre de 2017, afectaría el interés jurídico del Instituto y público, en su aspecto de derechos de debido proceso, se dice lo anterior, ya que materialmente se estaría transgrediendo en perjuicio de las señaladas prerrogativas el artículo 188 de la ley que regula el procedimiento contencioso estatal, y que es de contenido siguiente:

DIRECCIÓN FINANCIERA  
Carretera Cristóbal Colón Km. 5.5, Santa María Xcotel,  
C.P. 68100, Santa Lucía del Camino, Oax.  
Tel. 01 (951) 3510742  
Página 5 de 8

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULO 188.- En los juicios ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas; con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones o aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Al proveerse sobre la admisión de la demanda o la contestación, se resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por ello, con la entrega de la información, además que materialmente se estaría generando una prueba sobre declaraciones de hechos propios del Instituto, contraviniendo lo previsto en el artículo 188 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que las posiciones consisten precisamente en declaraciones sobre hechos propios, probanza que de conformidad con el aludido precepto, no se encuentra prevista en contra de la autoridad demandada.

Asimismo, con la divulgación de la información de referencia, se ministraría un punto de vista de parte de la autoridad que se encuentra sujeto a debate en el aludido expediente 94/2017, como lo es determinar o pronunciarse sobre la información solicitada, sin que aún se cuente con sentencia firme sobre dicha controversia.

- Identificación de riesgo: Precisar razones objetivas por las cuales proporcionar el oficio en este momento, generaría una afectación, expresando de qué forma se actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable, con elementos fácticos que hagan lógica dicha aseveración.

Se identifica como riesgo real, demostrable e identificable, la afectación que puede resultar en el juicio interpuesto por el solicitante de información, ya que de conformidad con las reglas que regulan el juicio correspondiente al expediente 94/2017, de contar con la información que solicita, existe la posibilidad de presentar una prueba proscrita dentro del citado expediente, pudiendo influir el ánimo del juzgador, en perjuicio del Instituto, así como existe el riesgo de realizar un pronunciamiento que podría no ser acorde a la determinación que el órgano jurisdiccional emita mediante su sentencia, y previamente a que se encuentre firme, contraviniendo el principio de legalidad, y generando un pronunciamiento sobre una cuestión que se encuentra a debate por parte del propio solicitante de información.

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño: Expresar de forma exhaustiva las circunstancias del caso concreto, de tal forma que de su análisis, se advierta la existencia de un riesgo concreto y encuadrado en un contexto real por el que, de proporcionarse lo solicitado, se vulneraría la secrecía de la investigación.

Por lo que se refiere al presente punto, si bien se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, pues así se ventila la controversia administrativa en materia estatal, y se acredita la existencia del citado expediente de conformidad con la copia del acuerdo admisorio que se acompaña y corresponde al expediente 94/2017 de fecha 2 de octubre de 2017, se presentaría daño al derecho del debido proceso del Instituto.

Mediante demanda presentada por el solicitante de información P [REDACTED], admitida por acuerdo de fecha 2 de octubre de 2017, se controvertió precisamente lo relativo a descuentos realizados a trabajadores del Instituto que indica en su solicitud, por las quincenas y año por el

ÓST Q CEUIA  
PUT OÚO/OÓSA  
ÚOÓWÚOÓPVOÁ  
Ø } áæ ^) q Á  
Š\* æHCEØ || Á  
FFÍ Á^ ÁæÁ  
Ó^ ^! ap Á  
V!æ •] æ^ ) &æÁ  
CB&^ • [ ÁæÁ  
Q+! :{ æ& } Á  
Ugà|æe

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

que solicita información (es importante indicar que este punto no fue cuestionado y menos aún motivo de pronunciamiento en la resolución al recurso de revisión antes citado, mediante el código de deducción 22).

Derivado de lo anterior, se aprecia que la litis del procedimiento administrativo que aún no cuenta sentencia firme corresponde precisamente a la información solicitada, por ello, existe el riesgo de degenerar una prueba consistente en una declaración emitida en términos de la Ley de Información, que incluso podría suponer el perfeccionamiento del material probatorio presentado u ofrecido deficientemente por el solicitante de la información, dentro del expediente 94/2017, así como se afecta el debido proceso y el interés público, ya que es también la propia sociedad que se encuentra interesada de que se cumplan las normas del procedimiento, pues ello se vincula a los derechos de tutela judicial efectiva, de legalidad y debido proceso, al no transgredir las normas del procedimiento, en la especie, la emisión de una información que puede constituir y conformar una probanza no autorizada, el pronunciamiento sobre la existencia o no de los descuentos y entregas la empresa solicitante, cuando dicha probanza sobre hechos propios (posiciones), se encuentra proscrita para la autoridad demandada, generando el riesgo de alterar las normas del procedimiento y además influir en perjuicio de la demandada en el ánimo del juzgador, así como proporcionar información que constituye dentro del expediente administrativo una probanza no admitida.

- Medio idóneo: Manifestar de qué forma la excepción de acceso a la información que implica la reserva, resulta ser el medio idóneo, es decir, el menos restrictivo al derecho que tiene el particular para acceder a la información.

Se estima constituye el medio menos restrictivo, pues precisamente el punto correspondiente a la información es motivo del procedimiento implementado por el propio solicitante de información, y una vez se emita la sentencia respectiva y se encuentre firme, contará con la información correspondiente.

Además que con ello se pondera debidamente el daño que podría causar en su doble aspecto al interés público de que se respeten las normas que rigen los procedimientos contenciosos administrativos estatales, y a su vez, no emitir una probanza no autorizada y que podría generar una afectación al interés del Instituto.

Ahora bien, como se adelantó y de conformidad con lo previsto en el Lineamiento Vigésimo noveno, se expresa:

- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite del que el Sujeto Obligado es parte: De atenderse sobre el presente punto la máxima legal "nadie está obligado a lo imposible", así debe considerarse que no se tiene conocimiento que el Tribunal al que pertenece el órgano jurisdiccional que tramite el expediente 94/2017, cuente con sitio electrónico que permita acceder a los expedientes en trámite, por ello, y respecto de este punto se acompaña copia del acuerdo admisorio de demanda, del que se aprecia el Instituto cuenta con el carácter de demandado, a través de las autoridades indicadas en el citado documento.

- Que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la información en el proceso: Que el Sujeto Obligado pruebe, mediante los medios que estime pertinentes, que su contraparte en el Juicio Administrativo a que hace referencia, no tiene conocimiento sobre si los

DIRECCIÓN FINANCIERA  
Carretera Cristóbal Colón Km. 5.5, Santa María Ixcotel,  
C.P. 68100, Santa Lucía del Camino, Oax.  
Tel. 01 (951) 3510742  
Página 7 de 8



ÓSQ Q CÉUIÁ  
PUT ÓUO/ÓÓSA  
ÜÖÖWÜÜÖPVOÁ  
Ø } áæ ^ } q Á  
Š\* æhKIEÖK || Á  
FFÍ Á^ ÁæŠ^ Á  
Ö^ } ^iæ^ Á  
Viæ } æ^ } &æÁ  
Ö&&^ • [ ÁææÁ  
Q+ } { æ&æ } Á  
Ugà|ææ



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

descuentos efectuados mediante el código de deducción veintidós, a cuatro mil seiscientos cuarenta y un trabajadores en las quincenas diecinueve a la veinticuatro del ejercicio dos mil catorce, fueron pagados a la empresa [REDACTED], sobre el presente tópico debe decirse que lo indicar corresponde a un hecho negativo y además no es propio, ya que se refiere al estado cognitiva de un tercero, por ello, no puede ser algo probado al constituir un hecho negativo y que no corresponde esta Dirección.

Sin embargo, debe reiterarse que la recurrente no controvertió la existencia del expediente contencioso administrativo 94/2017, como tampoco ha manifestado que es de su conocimiento la información solicitada, al ser en la sentencia donde el órgano jurisdiccional realizará el pronunciamiento de referencia.

Lo anterior, permite constituir la prueba de daño, respecto de las causales de reserva invocadas.

Ahora por lo que se refiere al plazo de reserva, la resolución del recurso de revisión indicó:

"Plazo de Reserva de la información:

...deberá delimitar un plazo de reserva que sea el estrictamente necesario para proteger... solicitado, mientras subsistan las causas que dan origen a su clasificación..."

Por lo anterior, se estima adecuado indicar como plazo de reserva, el correspondiente al periodo desde su clasificación, hasta que el proceso o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuente con sentencia firme, lo anterior atento a las causales antes invocadas, y que precisamente se traducen en un estatus de firmeza o definitividad en el proceso o procedimiento en que pudiera afectar la emisión de la información solicitada, señalando cautelarmente 5 años, sujeto a la emisión anticipada de sentencia y firmeza de la misma, al ser un elemento que no se encuentra bajo el control de esta Sujeto Obligado, ello de conformidad con los artículos 49 fracción XI y XII, artículo 52, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y de conformidad con lo señalado en la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0331/2019 y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GERARDO LAGUNES GALLINA  
DIRECTOR FINANCIERO DEL IEEPO



I.E.E.P.O.  
INSTITUTO ESTATAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA  
DIRECCIÓN FINANCIERA

C.c.p. Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal.- Director del IEEPO.- Para su conocimiento.  
C.P. Julio César Carballido Ramos.- Oficial Mayor del IEEPO.- para su conocimiento.  
Lic. Lilliana Juárez Córdova.- Titular de Enlace y Acceso a la Información pública.  
Expediente/minutario.

GLG/SAP/lemz/

DIRECCIÓN FINANCIERA  
Carretera Cristóbal Colón Km. 5.5, Santa María Ixcotel,  
C.P. 68100, Santa Lucía del Camino, Oax.  
Tel. 01 (951) 3510742  
Página 8 de 8



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
EXPEDIENTE: 94/2017  
ACTOR: PROGRAMA EDUCATIVO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CODUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el 29 veintinueve de septiembre del año en curso, el escrito de

[Redacted], apoderados legales de la persona moral [Redacted] de Capital Variable, como lo justifica con las copias certificadas del instrumento notarial doce mil cuatrocientos dieciséis, volumen ciento cuarenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público veintiocho en el Estado de Oaxaca.

Se tiene a la parte actora, demandando la resolución negativa ficta de sus escritos recibidos el 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en tal virtud, se admite a trámite la demanda, motivo por el cual se ordena a la actuario adscrita notifique este acuerdo, corra traslado con la demanda y sus anexos y emplácese a juicio a las autoridades demandadas Oficial Mayor y Directora Financiera, autoridades del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O), en los domicilios señalados por el promovente para que dentro del plazo de nueve días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación del presente acuerdo, comparezcan ante esta sala por escrito a dar contestación a la demanda, para la cual deberán acreditar su personalidad con la copia debidamente certificada del documento en donde conste su nombramiento y toma de protesta de ley, asimismo las autoridades demandadas habrán de exhibir el traslado de ley consistente en la copia simple de su contestación a la demanda y anexos para correrle traslado a la parte actora para que amplíe su demanda. Se apercibe a las demandadas que en caso de no contestar la demanda, de oficio esta autoridad declarará la preclusión de su derecho; que se le para hacerlo. Asimismo si las autoridades no contestan los hechos alegados por el promovente, afirmándolos, negándolos, expresando que los negaran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, o de no acreditar personalidad o de no anexar el traslado de ley, esta juzgadora tendrá a la demanda por confesados de los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa en la demanda, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, segundo y tercero, 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 párrafo I, 25 apartado I, de la Convención Americana sobre los Derechos

ÓSC Q CÉDULA  
PUT ÓUO OOSA  
UOOWUÜÜPVOA  
Ø } áæ ^) q Á  
Š\* aHCEC || Á  
FFI Á Á Á Á Á  
Ö\ ^ Á Á Á Á  
V.æ • ] æ ^) &æ Á  
Q&A • [ Á Á Á Á  
Q-I { æ æ) Á  
Ugáææ

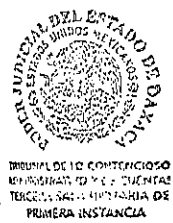


Humanos, 11, 111, fracción II, 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 fracción V, 145 párrafo primero, 146 fracción I, 147 párrafo primero, 149 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 80, 81 párrafo primero, párrafo segundo, 82 fracción IV, 83, 84, 85, 95 fracción I, 96 fracción V, 114, 115, 116, 136 párrafo primero, 146, 118, 119, 120, 126 párrafos primero y tercero, fracciones I, II, incisos a), 134, 136, párrafo segundo, 146, 147 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, 148 fracción II, III, 153, párrafos primero, segundo y tercero, 154 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 155 y 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo 5, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General 01/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitido en sesión pública de cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete.-

Con fundamento en los artículos 158 y 159 de la ley de justicia administrativa se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuarenta y seis certificadas, mismas que son las siguientes: 1. Instrumento notarial de fe pública de cuatrocientos dieciséis, volumen ciento cuarenta y seis, pasada ante la fe del notario público veintiocho en el Estado de Oaxaca, 2. Instrumento notarial de fe pública de trece mil ochocientos once, volumen trescientos siete, pasada ante la fe del Notario Público diecinueve en el Estado de Oaxaca, 3. Acta número ochocientos noventa y seis, volumen ciento ocho, pasada ante la fe del notario público veintiocho citado, 4. Acuses de recibo de 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, 5. Oficio DF/170/2016, de 14 catorce de abril de 2017 dos mil dieciséis, 6. Comprobante que el actor manifiesta es de la operación de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, 7. La instrumentación de las actuaciones, 8. La presuncional legal y humana, pruebas que el promotor relaciona con sus hechos de su demanda, en términos del artículo 149 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se tiene a la parte actora, señalando domicilio para recibir notificaciones el que indica en su escrito de cuenta asimismo se le tiene designado como representante común a Miguel Ángel Castrejón Pérez anterior con fundamento en los artículos 115, 116 párrafo primero, 117 párrafo primero, 141 párrafos primero y tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 34 fracciones VIII, XXII y 83 del Reglamento Interno de este Tribunal.-

Por último, con el fin de que este órgano jurisdiccional pueda garantizar la secrecía de los datos personales de las partes en este juicio contencioso administrativo, se le hace de su conocimiento el derecho que tienen las partes para oponerse a la publicación de sus datos en relación con terceros, para lo cual podrán hacerlo valer de manera expresa su oposición hasta antes de que cause estado o ejecutoria la sentencia que se dicte



TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA  
 EXPEDIENTE: 94/2017  
 ACTOR: PROGRAMA EDUCATIVO NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CODUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES.

324

presente juicio, esto en términos del artículo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Se apercibe a las partes que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que se publiquen sus datos personales en el fallo que haya quedado firme, lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción III, 6 fracción IV, 8, 15 fracción V, 19 fracción III, 20 y 23 de la ley de transparencia citada.-----

Notifíquese el presente acuerdo personalmente a la parte actora y por medio de oficio a las autoridad demandada, tal como lo disponen los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Así lo acuerda y firma la licenciada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe.-----

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, queda registrado en el Libro de Control de Expedientes de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el expediente 94/2017, registro que se realiza en cumplimiento a los artículos 106 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 32 fracción I, 41 fracciones VI, VIII, y XIII del Reglamento Interno de este Tribunal. Doy fe.---

la  
y  
la  
A  
da  
las  
mil  
del  
arrial  
e del  
lo mil  
esta  
zo de  
2016  
ación  
ntal de  
ovent  
ulo 14  
aca.  
bir su  
e tiene  
Pérez,  
17 últim  
ministrati  
eglamen  
garant  
ontencio  
tienen  
elación  
u oposio  
e dicte el

CHEMIS